

RAWSON, 30 de junio de 2016.

VISTO:

La nota fechada el pasado 28 de junio del corriente año remitida por el Juez de Familia de Rawson, Dr. Martín Alesi y la evidente necesidad de reforzar los criterios de política criminal, en miras a mejorar la eficacia de la persecución penal en los casos de violencia doméstica y de género; y

CONSIDERANDO:

Que en la misiva referida en el Visto, el Sr. Juez de Familia llama la atención sobre la alarma que le ocasiona la respuesta institucional que brinda el Ministerio Público Fiscal en la ciudad de Rawson ante el incumplimiento de medidas cautelares, la que a su criterio contribuye involuntariamente a promover un escenario de impunidad y zona liberada.

Que, según la visión del Magistrado, la ciudadanía local percibe que el MPF no envía una señal clara y contundente de que el quebrantamiento de una medida de protección no es una conducta tolerada por la Administración de Justicia.

Que, como allí se indica, en general la desobediencia a las medidas de protección se inscribe en una estrategia de hostigamiento del agresor, con efectos devastadores para la víctima, que muchas veces se convierte en la antesala de graves daños a su integridad personal y hasta del femicidio.

Que, expresa el Magistrado, que del contacto habitual que mantiene con el personal policial, servicios asistenciales, funcionarios del fuero de familia, ONGs y principalmente con las víctimas y agresores, puede sostener que en los últimos años la comunidad palpa un clima de “no pasa nada” en el fuero penal con la desobediencia a las medidas cautelares, con grave deterioro a la confianza de la ciudadanía y la eficacia de la administración de justicia para proteger a las personas más vulnerables.

Que, sigue diciendo, que este patrón de tolerancia estatal implica una impunidad que exacerba al agresor desobediente, profundizando y perpetuando la violencia, porque tanto él como sus víctimas perciben que el fuero penal no quiere, no sabe o no puede poner límite a sus conductas delictivas.

Que desde hace tiempo esta Procuración General se ha ocupado de la cuestión a la que se refiere el Dr. Alesi, considerando necesario reforzar los criterios de política criminal, en miras a mejorar la eficacia de la persecución penal en los casos de violencia doméstica y de género

Que la situación en trato, es de aquellas que requieren unidad de actuación para lograr una intervención eficaz, a través de la definición, implementación y evaluación de resultados de una política de persecución uniforme.

Que dicha unidad de actuación (arts. 194 Constitución del Chubut y 2, inc. c) Ley V N°94), reconoce como presupuesto la unidad de dirección, a partir de la facultad y el deber de emitir instrucciones generales de política criminal que la ley pone en cabeza de esta Procuración General (arts. 195 de la Constitución del Chubut y 16 incs. a) y c) Ley V N°94).

Que dichas instrucciones generales son de cumplimiento obligatorio para todos los integrantes del MPF -no recomendaciones-, lo que garantiza la unidad de actuación a la que se propende (art. 2, inc. d) Ley V N° 94).

Que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (Ley 24.632).

Que el artículo 1° de dicha Convención define que debe entenderse por violencia contra la mujer “...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer...” estableciéndose como obligaciones de los Estados Partes (art. 7 inc. b) la de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, debiéndose modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (inc. e) in fine del mismo dispositivo).

Que el mencionado deber de no respaldar la “tolerancia” implica que el Estado debe hacer una investigación seria, con todos los medios a su alcance respecto de los hechos ya ocurridos que motivaron la denuncia, y utilizar las herramientas legales disponibles que procuren evitar la repetición o agravamiento de la situación de violencia.

Que dicho objetivo institucional motivó el dictado de la Instrucción N° 1/14 PG “Protocolo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica”, en el que se dispuso (en lo que aquí tratamos) que las medidas

de protección deben ser solicitadas bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia art. 239 del Código Penal.

Que, consecuentemente, cuando dichas medidas jurisdiccionalmente dispuestas (por el Juez de Familia o el Juez Penal) sean incumplidas, el infractor debe ser investigado en orden a la comisión del delito de desobediencia y eventualmente imputado cuando existan elementos suficientes para disponer la apertura de la investigación preparatoria (art. 274 CPP).

Que en el supuesto de que el infractor sea aprehendido en flagrancia violando la prohibición, resulta de aplicación lo dispuesto en la Instrucción N° 3/08 PG en la que se normó que en los casos de personas aprehendidas en flagrancia en la comisión de delitos de acción pública, debe realizarse la audiencia de control judicial de la detención (art. 219, párrafo 3° CPP), no la soltura telefónica. En dicha audiencia de control de la detención deberá realizarse la apertura de la investigación conforme a lo dispuesto en la Instrucción N° 4/08 PG.

Que, ello es así, toda vez que el incumplimiento de un mandato judicial específico dirigido a una persona concreta llena las exigencias típicas del delito de desobediencia, y significa la intervención del fuero penal en última instancia, luego de haber fracasado otras medidas no punitivas articuladas en la mayoría de los casos por el fuero de familia.

Que corresponde recordar a todos los integrantes de este Ministerio Público Fiscal que la inobservancia de las Instrucciones Generales se encuentra tipificada como falta grave, merecedora de sanción disciplinaria (art. 21, inc. 10) del Reglamento Disciplinario, Anexo I, Resolución N° 192/06 PG).

POR ELLO, y en uso de las atribuciones conferidas por los arts. 195 de la Constitución del Chubut y 16 incs. a) y c) de la Ley V N° 94

EL PROCURADOR GENERAL

I N S T R U Y E:

Artículo 1°: INSTRUIR a los Sres. Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalía a fin de que:

a) En todos los casos en los que el infractor de violencia familiar o de género sea aprehendido en flagrancia violando la medida cautelar de protección dispuesta por un Juez, se mantenga la

detención hasta la audiencia de control judicial de la detención (art. 219, párrafo 3° CPP), no la soltura telefónica. En dicha audiencia de control de la detención deberá realizarse la apertura de la investigación conforme a lo dispuesto en la Instrucción N° 4/08 PG.

b) En todos los casos en los que se radique denuncia por violencia familiar o de género se inicie la averiguación preliminar (art. 268 CPP) actuándose de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 1/14 PG “Protocolo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica”.

Artículo 2°: REGÍSTRESE, hágase saber al Superior Tribunal de Justicia para que por su intermedio y de considerarlo conveniente, se anoticie a los Jueces de Familia de las distintas circunscripciones de la provincia; al Sr. Juez de Familia de Rawson, Dr. Martín Alesi; al Sr. Jefe de Policía y, por su intermedio, a todos los integrantes de la fuerza policial; comuníquese a todas las OUMPF y archívese.

INSTRUCCIÓN N° 004/16 PG



JORGE LUIS MIQUELARENA
PROCURADOR GENERAL